

**COMISIÓN DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA, ADULTO MAYOR Y PERSONAS
CON DISCAPACIDAD**

PALACIO LEGISLATIVO:

San Salvador, 16 de agosto de 2017.-

**Señores Secretarios y Secretarias
Asamblea Legislativa
Presente.-**

**Dictamen n. ° 15
Favorable.-**

La suscrita Comisión se refiere a los **expedientes números 724-4-2016-1 y 1400-3-2017-1**, que por su orden contienen:

- a)** Iniciativa de diputadas del FMLN, en el sentido se reforme el Código de Familia.
- b)** Iniciativa de la diputada Lorena Guadalupe Peña Mendoza, en el sentido se reforme el Código de Familia, a fin de derogar el inciso último del artículo 14 de dicho código, con el objeto de prohibir el matrimonio entre menores de dieciocho años de edad.

Sobre los particulares, la Comisión que suscribe manifiesta al honorable Pleno Legislativo lo siguiente:

Que el artículo 32 de la Constitución establece que la familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, siendo su fundamento legal el matrimonio, el cual debe ser fomentado por el Estado. Asimismo, el artículo 34 de la misma normativa establece que, toda niña, niño o adolescente tiene derecho a vivir en condiciones familiares que permitan su desarrollo integral, determinando la ley los deberes del Estado, quien deberá crear las instituciones para la protección de la maternidad y de la infancia.

Por su parte la norma secundaria aplicable, que para el caso en concreto es el Código de Familia, contenido en el Decreto Legislativo n. ° 677, de fecha 11 de octubre de 1993, publicado en el Diario Oficial n. ° 231, tomo n. ° 321, de fecha 13 de diciembre del

mismo año, establece en sus artículos 11 y 12 respectivamente que: *“El matrimonio es la unión legal de un hombre y una mujer, con el fin de establecer una plena y permanente comunidad de vida”*, así como que *“...el matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes...”*

En la normativa el ordinal primero del artículo 14 dispone que no podrán contraer matrimonio los menores de dieciocho años de edad, estableciendo en su segundo inciso, como excepción que: *“...No obstante lo dispuesto en el ordinal primero de este artículo, los menores de dieciocho años podrán casarse si siendo púberes, tuvieren ya un hijo en común, o sí la mujer estuviere ya embarazada.”*

La excepción a la disposición antes relacionada, ha permitido a través de la ley vigente la existencia del matrimonio con personas menores de dieciocho años de edad en los casos específicamente regulados, lo que implica la posibilidad legal que niñas y adolescentes embarazadas -incluidas las víctimas de delitos contra la libertad sexual como violación o estupro—, contraigan matrimonio muchas veces con su agresor sexual, lo que permite que mediante la aplicación del mismo ordenamiento jurídico, se prolongue la vulneración de los derechos de las niñas y adolescentes que el Estado tiene la obligación de garantizar.

De lo anterior podemos colegir la importancia que el Estado le ha dado al fomento y fortalecimiento de la familia, privilegiando su concepto al establecer que es la base fundamental de la sociedad y disponiendo que su fundamento legal es el matrimonio, el cual se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento otorgado por los contrayentes y que al ser expresado ante el funcionario autorizado, se instituye como uno de los actos jurídicos más solemnes que existen dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

En este orden de ideas es importante establecer, que de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño, *“niña y niño”* es todo ser humano menor de dieciocho años de edad; y con la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, *“niña y niño”* es toda persona desde el instante mismo de la concepción hasta los doce años cumplidos, y *“adolescente”* es la comprendida de los doce años cumplidos hasta que cumpla dieciocho. Asimismo, se debe resaltar que el Comité de los Derechos del Niño y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, definen al matrimonio infantil como: *“cualquier matrimonio en el que al menos uno de los contrayentes es menor*

de dieciocho años...”

Al respecto es imperante matizar que la excepción contenida en el inciso segundo del artículo 14 del relacionado Código de Familia, que es la norma que excepcionalmente permite el matrimonio con personas menores de dieciocho años de edad en nuestro ordenamiento jurídico, ha tenido como antecedente el cometimiento de alguno de los delitos contra la libertad sexual de una persona adulta en una niña, niño o adolescente, contenidos en los artículos 159.- Violación en menor o incapaz, 161.- Agresión sexual en menor e incapaz, 162.- Violación y agresión sexual agravada, 163.- Estupro y 164.- Estupro por prevalimiento, del Código Penal contenido en el Decreto Legislativo n. ° 1030, de fecha 26 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial n. ° 105, tomo n. ° 335, de fecha 10 de junio del mismo año.

En El Salvador, existen en la actualidad condiciones estereotipadas sobre las conductas o desenvolvimiento de las niñas y adolescentes mujeres que trascienden lo social, siendo en muchos de los casos la base sobre la cual los administradores de justicia deciden absolver o condenar al imputado de cualquier delito, es decir, que en el sistema salvadoreño existen altas posibilidades que un administrador de justicia absuelva o considere como una atenuante de responsabilidad penal, la conducta de una persona que ha cometido este tipo de delitos en una niña o adolescente, aún y cuando su autoría y el delito hayan sido probados; lo anterior bajo diversas justificaciones de que las niñas y adolescentes provocan el cometimiento del delito, que cuando aceptan contraer matrimonio con la persona agresora están expresando su consentimiento no mediando ningún tipo de engaño, o bien estableciendo que si existe la intención de formar un hogar en matrimonio con la víctima, no existe ninguna mala intención o dolo en el cometimiento del hecho.

Se debe destacar, que la unión temprana –que es diferente al matrimonio con personas menores de dieciocho años de edad aunque con similares consecuencias–, está vinculada directamente con razones de índole económica y educativas, así las niñas, niños y adolescentes sin oportunidades de educación tienen más probabilidades de iniciar más temprano la unión, que aquellos que tienen una educación secundaria y tienen un nivel de vida con ingresos superiores.

El matrimonio con personas menores de dieciocho años de edad, es un flagelo, que en nuestro ordenamiento jurídico va precedido de embarazos y partos precoces y

frecuentes, que provocan unas tasas de mortalidad y morbilidad materna superiores a la media, siendo las muertes relacionadas con el embarazo, la causa principal de mortalidad de niñas y adolescentes en todo el mundo; aunado a lo anterior, de manera general este tipo de matrimonios están cimentados sobre la carencia de oportunidades en la educación para la niñas o adolescentes mujeres, ya que suelen tener un poder de decisión restringido, lo que conduce a una tasa de deserción escolar altísima, pues situaciones como expulsión forzosa de los centros educativos y mayores riesgos de violencia en el hogar, se incrementan por la situación que atraviesan.

Finalmente es importante señalar que para eliminar estas prácticas que atentan contra el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes se deben superar las barreras y obstáculos que la misma ley incluye, como es el caso que excepcionalmente por causas específicas como el embarazo o el tener un hijo en común, las personas menores de dieciocho años de edad puedan contraer matrimonio, pues la intención del legislador nunca fue que a esta disposición se le diera la aplicación o interpretación como si se tratase de una habilitación para este tipo de matrimonios o como una especie de atenuante de responsabilidad penal de delitos cometidos contra ellos, sino por el contrario, se concibió como un fortalecimiento de la institución de la familia como se ha explicado con anterioridad; sin embargo dadas las condiciones actuales y la mala aplicación que sobre dicha norma se ha realizado, se vuelve necesario expulsar del ordenamiento jurídico salvadoreño, la figura del “matrimonio con personas menores de dieciocho años de edad” como excepción a la regla general de su prohibición, que desde hace muchos años ha imperado en el ordenamiento jurídico salvadoreño.

En razón de lo antes expuesto y después del respectivo análisis, la Comisión que suscribe, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 del Reglamento Interior de esta Asamblea Legislativa, emite **Dictamen Favorable**, en el sentido de derogar el inciso segundo del artículo 14, y como consecuencia de ello, por coherencia y sentido de la integralidad de la norma, la derogatoria de los artículos 18, 19, 22, 86 y 92, así como la reforma del artículo 20, inciso primero del artículo 21, ordinal 5. ° del artículo 23, ordinal 4. ° del artículo 90 y artículo 93, todos del Código de Familia contenido en el Decreto Legislativo n. ° 677, de fecha 11 de octubre de 1993, publicado en el Diario Oficial n. ° 231, tomo n. ° 321, del 13 de diciembre de 1993. Se adjunta proyecto de decreto.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Rodolfo Antonio Parker Soto
Presidente

Mayteé Gabriela Iraheta Escalante
Secretaria

Rosa Alma Cruz Marinero
Relatora

Vocales

Ernesto Luis Muyshondt García Prieto

Lucía del Carmen Ayala de León

Karina Ivette Sosa

Rodolfo Antonio Martínez

Guadalupe Antonio Vásquez

Francisco José Zablah Safie

Cristina Esmeralda López

Expedientes n. ° 724-4-2016-1 y 1400-3-2017-1

DICTAMEN N. ° 15